

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS
(UNIÓN)

-Y-

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(PATRONO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-14-2825

SOBRE: SUBCONTRATACIÓN

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 24 de noviembre de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 15 de enero de 2016, último día para la radicación de alegatos escritos. Por la Autoridad compareció la Lcda. Aurivette Deliz Delgado, Asesora Legal y Portavoz y el Sr. Juan R. Calderón García, Representante de la Autoridad. Por la Unión compareció el Lcdo. Ricardo Goitía, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José Maldonado, Representante de la Unión, el Sr. René Lebrón, Presidente del Capítulo de Humacao y los querellantes, Sres. Gerardo González, Eric Aldea, Waldemar Ramos y Jorge Cotto.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El proyecto de la Autoridad es el siguiente:

“Que se determine si la subcontratación se hizo conforme a Convenio Colectivo. De ser así se desestime la querrela.”

El proyecto de la Unión es el siguiente:

“El Árbitro determine si hubo invasión a la unidad apropiada con respecto el trabajo subcontratado. De entender que hubo invasión a la Unidad Apropiada se solicita que se le pague las horas por los trabajos que pudieron haber hecho ellos con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo con la subcontratación de los trabajos en controversia. En caso de ser así proveer el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IV

PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios”

arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleados o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ningún o de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

2. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o a las leyes aplicables.

UNIDAD APROPIADA

ARTÍCULO V

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar las labores o tareas de operación, conservación y mantenimiento de la Unidad Apropriadada, según ésta se define en el Artículo V de este convenio, excepto:

a.....

b.....

c.....

d.....

e. Cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programada cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (a) (b) (c) anterior sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo Local afectado inmediatamente a los fines de

reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que la Autoridad notificará con no menos de quince (15) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso dispuesto en el apartado (d) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad, pero nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado. En el caso dispuesto en el apartado (f) la Autoridad notificará inmediatamente al Presidente del Capítulo o de no estar disponible, a un oficial de la Unión a los fines de informarle las circunstancias que justifican la subcontratación.

ESTIPULACIONES DE HECHOS

Las partes estipularon los siguientes hechos:

1. La brigada compuesta por los reclamantes Gerardo González Rosa, Erick Aldea Fernández, Waldemar Ramos Hernández y Jorge L. Cotto Ruíz estaba en turno.
2. El trabajo a realizarse tenía una duración de más de cinco (5) días.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones mediante convenio colectivo en donde pactaron salarios, condiciones de trabajo y procedimiento para la resolución de controversias. En dicho convenio colectivo como parte del proceso de negociación la Autoridad tiene limitaciones en el ejercicio de su prerrogativa gerencial de administrar el negocio. No obstante, las partes pactaron en el convenio colectivo, en su Artículo V - Unidad Apropiada, inciso e el derecho a subcontratar trabajo cuando el mismo tenga una duración de más de cinco (5) días. En dicho caso las partes no establecieron mediante negociación la obligación de notificar a la Unión antes de subcontratar dichas labores ni tampoco un término para notificar las mismas. De un análisis de este Artículo en su

Sección 2 establece de forma clara cuales son las circunstancias dispuestas en el inciso 1 en donde se va a dar la notificación al Presidente del Capítulo Local afectado a los fines de reunirse para determinar si existen las condiciones que justifiquen la subcontratación. Estas situaciones están plasmadas en los incisos a, b y c de la Sección 1. En el caso del inciso d de la Sección 1, de darse una de las situaciones enumeradas en las mismas la Autoridad está obligada a notificar a la Unión a la primera oportunidad pero nunca más tarde de veinticuatro horas de haber subcontratado. En el Inciso f la Autoridad debe notificar inmediatamente al Presidente del Capítulo o de este no estar disponible a un Oficial de la Unión a los fines de informarle las circunstancias que justifican la subcontratación. No obstante, a diferencia de los anteriores incisos mencionados, dicha Sección 2 nada dice sobre el inciso e de la Sección 1. Este inciso establece que cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento se podrá llevar a cabo la subcontratación de dichas labores. En esta Sección 2 no se establecen requisitos de notificación y ni de reunión con la Unión. El único requisito pactado es que el trabajo comprometa la disponibilidad del personal para realizar trabajos de conservación y mantenimiento por más de cinco (5) días.

Entendemos que la Autoridad cumplió con lo pactado en dicho inciso e de la Sección 1 del Artículo v Unidad Apropriada. La excepción es clara y fue pactada por las

partes. Entendemos que la subcontratación fue realizada conforme a Convenio Colectivo.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo se desestima la querrela y se ordena el cierre con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 17 de marzo de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ MALDONADO
REPRESENTANTE
UIA
#49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO RICARDO GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDA. AURIVETTE DELIZ DELGADO
ASESORA LEGAL RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR. 00916-7066

SR PEDRO J IRENE MAIMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917

LCDO OBED MORALES COLÓN
DIRECTOR AUXILIAR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III